

**Informe N° 014-2019-GRT**

**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 180-2018-OS/CD mediante la cual se modificó el Plan de Inversiones 2017-2021 para el Área de Demanda 9**

**Para** : **Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente (e)  
División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., recibido el 04.12.2018, según Registro GRT N° 10597

b) D. 158-2018-GRT

**Fecha** : 11 de enero de 2019

---

**Resumen**

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (“Egasa”) contra la Resolución N° 180-2018-OS/CD, mediante la cual se modificó el Plan de Inversiones 2017-2021 en lo referente al Área de Demanda 9, en razón de la solicitud de modificación presentada por Electrosur S.A., Sociedad Eléctrica del Sur Oeste y Egasa.

Egasa solicita que se le retire la asignación de responsabilidad para la inversión de la “Celda de Línea en 33 kV a Alto Cayma”, así también, solicita se corrija el error material en la asignación de responsabilidad de la “Celda de Línea en 138 kV a Cono Norte 2”, respecto del Plan de Inversiones 2017-2021.

Con relación al retiro de asignación de responsabilidad de la celda de línea en 33 kV, se verifica que la modificación solicitada no ha sido parte de la solicitud de Egasa planteada dentro del plazo normativo que vencía en junio de 2018; en donde correspondía la verificación de cumplimiento de las causales contenidas en el numeral VII) del literal d) en su artículo 139 del RLCE y si ello justificaba un cambio al Plan de Inversiones 2017-2021, por lo que, este extremo del petitorio resulta improcedente, máxime si dicho aspecto no ha sido objeto de pronunciamiento en la resolución recurrida que pudiera ser impugnado.

Respecto al error material alegado sobre la titularidad de la celda de línea en 138 kV, corresponde al área técnica comprobar la existencia de dicho error, y de ser el caso, modificar el cuadro Excel que sirve de sustento a la Resolución N° 193-2016-OS/CD, al amparo de la facultad rectificatoria de la administración contenida en el artículo 210.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 18 de enero de 2019.

## **Informe N° 014-2019-GRT**

### **Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 180-2018-OS/CD mediante la cual se modificó el Plan de Inversiones 2017-2021 para el Área de Demanda 9**

#### **1) Marco legal aplicable y antecedentes**

- 1.1** Conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica.
- 1.2** Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (Ley 28832), indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
  - a. Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT)
  - b. Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT)
  - c. Del Sistema Principal de Transmisión (SPT)
  - d. Del Sistema Secundario de Transmisión (SST)
- 1.3** En el mencionado artículo 20 se establece que las instalaciones del SGT y del SCT, lo constituyen aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley N° 28832, mientras que las instalaciones del SPT y SCT, son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha Ley.
- 1.4** Según la LCE y la Ley N° 28832, es competencia de Osinerghmin la regulación tarifaria del SPT y SGT, la misma que se establece anualmente junto a la fijación de los precios en barra, y en cuanto a los SST y SCT, los criterios y su periodicidad de cuatro años se encuentra establecida específicamente en el artículo 62 de la LCE y el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE).
- 1.5** El proceso regulatorio de las tarifas de transmisión SST y SCT prevé una etapa de aprobación de un “Plan de Inversiones”, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del RLCE, el cual dispone:

*“El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGHMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGHMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.*

*OSINERGHMIN podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.*

*La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGHMIN, es de cumplimiento obligatorio.”*

- 1.6** En la Norma “Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT” aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), se encuentran definidos los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustentan las propuestas de Planes de Inversión y de sus modificatorias, así como la determinación de Tarifas y/o Compensaciones de los titulares de los SST y SCT.
- 1.7** En ese mismo sentido, en el anexo B1 de la Norma “Procedimientos Para Fijación de Precios Regulados”, aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, consta el “Procedimiento para Aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión” (Procedimiento), el cual contiene los plazos y obligaciones para las diferentes etapas que deben llevarse a cabo en el procedimiento administrativo.
- 1.8** Mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, el mismo que fue reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 104-2016-OS/CD.
- 1.9** Por su parte, a partir del reconocimiento de la existencia de motivos que podrían justificar variaciones en el Plan de Inversiones dentro de un período regulatorio, al texto original del RLCE se incorporó el numeral VII) del literal d) en su artículo 139, en el cual se precisa que:

*“En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a Osinerghmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado...*

*Osinerghmin establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones...”*

- 1.10** La oportunidad para la presentación de la modificación del Plan de Inversiones vigente fue definida a través de la incorporación efectuada mediante Resolución N° 147-2017-OS/CD.

Tercera Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas)

*“Establecer como única oportunidad para presentar propuestas e iniciar el proceso de modificación a que se refiere el artículo 139*

*del RLCE, del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2017 – 2021, el mes de mayo del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 1 al 5, el mes de junio del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 6 al 10, y el mes de julio del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 11 al 14. En el referido proceso la Gerencia de Regulación de Tarifas podrá presentar observaciones a las propuestas, en cuyo caso los plazos a cargo del titular de transmisión no serán contabilizados dentro del plazo que tiene la Autoridad para la aprobación.*

*Atendidas las observaciones, se procederá con la publicación de la modificación del Plan de Inversiones, según corresponda.”*

- 1.11** Dentro del plazo establecido, con fecha 28 de junio de 2018, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (Egasa) solicitó, mediante carta GG.-0235/2018-EGASA, la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 para el Área de Demanda 9, junto a su estudio; el mismo que se admitió a trámite, al sujetarse a los requisitos previstos en el RLCE y en la Norma Tarifas.
- 1.12** Luego de cumplirse las etapas previstas en el procedimiento administrativo, con Resolución N° 180-2018-OS/CD (“Resolución 180”) publicada en el diario oficial el 17 de noviembre de 2018, se modificó el Plan de Inversiones 2017-2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 9.
- 1.13** Con fecha 04 de diciembre de 2018 y mediante el documento de la referencia a), Egasa, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 180.

## **2) Plazo para interposición y admisibilidad del recurso**

- 2.1** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días:
- 2.2** Considerando que la Resolución 180 fue publicada en el diario oficial el 17 de noviembre de 2018 y que el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración venció el pasado 07 de diciembre del presente año; se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal.
- 2.3** Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG y en el numeral 5.1 del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012- PCM, adecuado según lo previsto en la Resolución N° 095-2017-OS/CD, y modificado con Resolución N° 164-2018-OS/CD.

## **3) Petitorio del recurso**

Egasa solicita que se le retire la asignación de responsabilidad para la inversión de la “Celda de Línea en 33 kV a Alto Cayma”, así también, solicita se corrija el

error material en la asignación de responsabilidad de la “Celda de Línea en 138 kV a Cono Norte 2”, respecto del Plan de Inversiones 2017-2021.

#### 4) **Argumentos del recurso**

##### 4.1 Sobre la Celda de Línea en 33 kV a Alto Cayma

La recurrente manifiesta que, en procesos regulatorios anteriores Osinergrmin ha definido criterios de asignación de responsabilidad de titularidad dejando a la distribuidora la responsabilidad de las inversiones que atienden la demanda, como el caso de la Celda Transformador en 138 kV que se encuentra en una subestación de generación y fue asignada a la distribuidora Electro Sur Este.

Egasa manifiesta que, atendiendo el principio de imparcialidad, el Regulador debe tratar de manera similar a los casos semejantes y asignar a SEAL la titularidad de la Celda en 33 kV.

##### 4.2 Sobre la Celda de Línea en 138 kV a Cono Norte 2

Egasa en este extremo plantea diversos argumentos para concluir que “evidencia un error material de parte de Osinergrmin... en el archivo Excel F300&400\_INV\_AD09(2017-2021.xls, que sustenta la resolución [Resolución 193-2016-OS/CD]”, por lo que “el regulador debe proceder a efectuar las correcciones”.

A la vez, señala que, presentó su pedido de modificación del Plan [respecto de la Celda en 138 kV), y no puede rechazarse su solicitud alegando no haber presentado un recurso en el proceso de aprobación del Plan 2017 – 2021, llevado a cabo el año 2016, puesto que la oportunidad de modificar el Plan es en el proceso en curso, por tanto, Osinergrmin está afectando diversos principios administrativos.

La recurrente manifiesta que, en la aprobación del Plan de Inversiones, la Celda en 138 kV estaba asignada a SEAL por lo que Egasa se encontraba conforme; sin embargo, pese a que el recurso de reconsideración de SEAL y su resolución no trataron lo referido a la Celda en 138 kV, la hoja de cálculo de la Resolución N° 193-2016-OS/CD consideró erróneamente y sin motivación a Egasa como titular de la Celda en 138 kV, afectándose la debida motivación de los actos administrativos, incurriéndose en un vicio administrativo; y encontrándose Egasa por tanto, sin oportunidad de recurrir.

Egasa señala que, en caso, se hubiera incluido un elemento adicional a EGASA, las inversiones hubieran incrementado en la Resolución N° 193-2016-OS/CD, no obstante, se mantienen exactamente en el mismo monto que en la Resolución N° 104-2016-OS/CD en donde no tenía la responsabilidad de la Celda en 138 kV, por lo que no se aprecia consistencia ni racionalidad.

También señala finalmente que, en procesos regulatorios anteriores Osinergrmin ha definido criterios de asignación de responsabilidad de titularidad dejando a la distribuidora la responsabilidad de las inversiones

que atienden la demanda, por lo que, atendiendo el principio de imparcialidad, el Regulador debe asignar a SEAL la titularidad de Celda en 138 kV.

## 5) Análisis legal

### 5.1 Sobre la Celda de Línea en 33 kV a Alto Cayma

De conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD, emitida al amparo del numeral VII) del literal d) del artículo 139 del RLCE, el plazo con el que contaba Egasa para solicitar la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, en lo referido al Área de Demanda 9, vencía en el mes de junio de 2018. Si bien, Egasa planteó su solicitud de modificación en el plazo, en ninguno de sus extremos planteó un cambio referido a la Celda en 33 kV.

Esto es, conforme lo señala el área técnica, Egasa en su recurso de reconsideración ha planteado un nuevo pedido relacionado al retiro de la asignación de responsabilidad por la Celda en 33 kV, encontrándose este planteamiento fuera del plazo previsto para formularlo. En la etapa de "solicitud de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, correspondía la verificación de cumplimiento de las causales contenidas en el numeral VII) del literal d) en su artículo 139 del RLCE y si ello justificaba un cambio al Plan de Inversiones 2017-2021, por lo que, este extremo del petitorio resulta improcedente, máxime si dicho aspecto no ha sido objeto de pronunciamiento en la resolución recurrida que pudiera ser impugnado.

De este modo, conforme al artículo 140 del TUO de la LPAG, los plazos y términos normativos son entendidos como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio.

En ese sentido, de forma independiente del análisis técnico que determine la pertinencia de la asignación de responsabilidad para Egasa, que pudo ser tratado en el respectivo proceso, no procede un pedido nuevo de modificación del Plan de Inversiones en la etapa de impugnación (diciembre de 2018), esto es, posterior al mes de junio de 2018, en donde debía ser planteado en todo caso, para su evaluación, conforme se ha señalado.

En consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración resulta improcedente.

### 5.2 Sobre la Celda de Línea en 138 kV a Cono Norte 2

De la revisión de este extremo del recurso, conforme lo ha planteado la recurrente, se identifica la alegación de un error material que Egasa solicita corregir en la Resolución N° 193-2016-OS/CD, que contiene el Plan de Inversiones 2017-2021; lo cual corresponde ser verificado por el Regulador, en ejercicio de la facultad rectificatoria exclusiva de la Administración.

En cuanto a los argumentos de Egasa que cuestionan: i) una imposibilidad de impugnar la decisión en el proceso de aprobación del Plan (año 2016),

siendo el proceso de modificación del Plan (año 2018) la oportunidad de plantear modificaciones; y ii) la asignación de titularidad a una Generadora debiendo ser la Distribuidora, la responsable según el caso que alega; corresponde precisar: i) El derecho de contradicción se ejerce cuando se considera que un acto administrativo afecta un interés del administrado dentro del plazo legal de 15 días hábiles; si Egasa se encontraba conforme con la Resolución N° 104-2016-OS/CD, pero no, con la Resolución N° 193-2016-OS/CD, Egasa se encontraba habilitado de impugnar esta última decisión; el proceso de modificación del Plan no es una extensión del plazo o nueva habilitación para impugnar lo que no se cuestionó antes, la modificación del Plan procede únicamente cuando se cumple alguna de las causales, las mismas que se sustentan en cambios relevantes y justificados ocurridos posteriormente al proceso de aprobación; y ii) la asignación de titularidad se basa en el análisis de un caso concreto, por lo que un caso puntual no genera precedente administrativo, si bien puede de forma general ser la Distribuidora, la responsable de la ejecución; existen múltiples casos en donde ha resultado como responsable la Generadora que cuenta con instalaciones de transmisión remuneradas por la demanda, toda vez que, es este el requisito que exige el RLCE, para su asignación, aspectos que se tratan en el respectivo proceso. En consecuencia, estos argumentos no resultan procedentes jurídicamente.

De ese modo, en cuanto a la identificación de un error, aspecto que sí corresponde ser verificado por el área técnica, deberá comprobarse si el archivo Excel F300&400\_INV\_AD09(2017-2021.xls, (Resolución 193-2016-OS/CD), que contiene a los titulares responsables de la ejecución de los elementos del Plan de Inversiones 2017-2021, existe o no un error material.

Conforme lo dispone el artículo 210.1 del TUO de la LPAG, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Tales errores materiales pueden ser, también la consignación incorrecta del nombre de alguna empresa en los resúmenes de los cuadros u hojas de cálculo, cuando además de ser evidente del propio archivo, se desprende de todo el expediente administrativo, que no existió mérito para cambio alguno.

El jurista Morón Urbina<sup>1</sup>, señala que el error material “atiende a un ‘error de transcripción’, un ‘error de mecanografía’, un ‘error de expresión’, en la ‘redacción del documento’, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino a su expresión material que lo contiene (...) la rectificación de errores materiales o aritméticos es el medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o contenido. Para la procedencia de esta figura, el error debe ser evidente, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc.), por lo que no procede aspirar mediante esta vía a alterar lo sustancial de una decisión ni corregir deficiencias volitivas

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2001. p.428-429.

incurridas durante su motivación. El límite natural es objetivo: no puede ir más allá de la esencia de la resolución que pretende aclarar”

En consecuencia, en caso se compruebe el error material, se considera procedente la rectificación en la Resolución N° 193-2016-OS/CD, del responsable de la ejecución celda de línea en 138 kV, debiendo consignarse este cambio en la resolución complementaria que consolide todos los cambios al Plan de Inversiones 2017-2021.

## **6) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1** De conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2** Para tal efecto, teniendo en cuenta que EGASA interpuso el recurso de reconsideración el 04 de diciembre de 2018, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 18 de enero de 2019.
- 6.3** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

## **7) Conclusiones**

- 7.1** Por las razones expuestas en el numeral 2), se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 180-2018-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2** Por las razones expuestas en el numeral 5.1), el petitorio en el extremo de modificar la asignación de responsabilidad de Celda de Línea en 33 kV a Alto Cayma, debe ser declarado improcedente.
- 7.3** Por las razones expuestas en el numeral 5.2) del presente informe, en relación a la Celda de Línea en 138 kV a Cono Norte 2, en caso se compruebe la existencia de un error material en la asignación de responsabilidad, corresponderá corregir la Resolución N° 193-2016-OS/CD
- 7.4** La resolución del Consejo Directivo que resuelva el recurso materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 18 de enero de 2019.

**[mcastillo]**

**[nleon]**

/wmf